

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha: 16/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 01007	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE	Auto resuelve Solicitud RESUELVE VIGILANCIA	15/05/2023	
1100140 03 029 2022 00726	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A.	LIDA PAOLA RODRUGUEZ HERNANDEZ	Auto decide recurso REPONER EL AUTO DE FECHA 30 DE 2023.	15/05/2023	
1100140 03 029 2022 00726	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A.	LIDA PAOLA RODRUGUEZ HERNANDEZ	Auto ordena oficiar	15/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Doctor
JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI
Magistrado
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura.
Ciudad.

Ref: Vigilancia Judicial No. 2021-1007

Respetado Señor Magistrado,

En respuesta a la vigilancia de la referencia me permito indicar.

Al literal a), la radicación de proceso es 11001400329020210100700; se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía iniciado por SYSTEMGRUOP S.A.S. en contra de PEDRO OVILIO MURCIA VINCHIRA.

Al literal b) la demanda fue enviada por la Oficina de Reparto a este despacho judicial el 13 de diciembre de 2021 y el mandamiento de pago se libró el 17 de enero de 2022.

La entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S. solicitó que se les reconociera personería a los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO a través del correo electrónico de este despacho judicial el día 14 de marzo del presente año.

En auto de fecha 12 de mayo de 2023 publicado en estado de fecha 15 de mayo de la misma anualidad, se les reconoció personería a los mencionados abogados como apoderados de la entidad demandante.

Al literal c) la última actuación vista es el reconocimiento de personería a los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderados de la demandante por la revocatoria al poder de la abogada inicial.

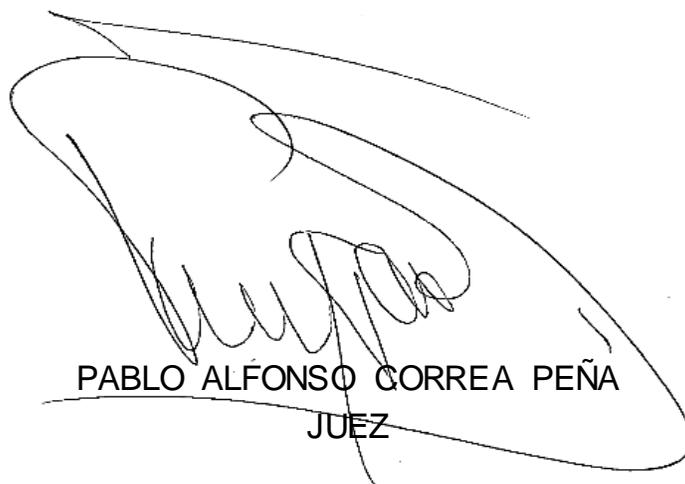
Llamo la atención que la abogada quien suscribe la queja, no ha sido reconocida como apoderada dentro de este proceso para actuar en nombre de la ejecutante, dado que el poder fue arrimado junto con la solicitud vigilancia y no ha tenido

Téngase en cuenta que a diario atiende la secretaría memoriales, (en promedio de 120 por día mínimo).

Por otra parte, de manera respetuosa, elevo formal solicitud para que se le haga saber a la abogada quejosa que la vigilancia judicial, no es la vía procesal para que le sean atendidos las peticiones que presenta, máxime que, las mismas le son resueltas dentro del término que el inhumano cúmulo de trabajo lo permite, y con esta ya son tres vigilancias que contesto.

Anexo al presente, copia de los autos y oficio reseñado, así como la prueba de remisión a la apoderada de entonces.

Respetuoso saludo.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a56f02fec2f662a0890cdf622ff8fd7952d5e28e5bb858823e92a1bcaeca38**

Documento generado en 15/05/2023 08:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Enero Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

2021-01007

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SYSTEMGROUP S.A.S y en contra de PEDRO OVILIO MURCIA VINCHIRA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$89.294.770.23) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el 05 de diciembre de 2021 y hasta su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Enero Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

2021-01007

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$129.000.000.00

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Enero Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

2021-01007

No se atiende la solicitud que antecede, por cuanto la memorialista no ha sido reconocida en este proceso.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

2021-01007

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S. Al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO y a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, de conformidad con el poder que se anexa.

Téngase en cuenta que solo se escucharán las solicitudes de la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdc64fb6195dabd1f38517992eb27b240d773177a7c47c44fbeb5f0442d82c**

Documento generado en 11/05/2023 07:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE OFICIO 2021-1007

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 10:19 AM

Para: Jessika Mayerlly Gonzalez Infante <j.gonzalez@sgnpl.com>; j.dorado@sgnpl.com <j.dorado@sgnpl.com>

Doctora

JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ

CIUDAD

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2021- 01007-00 INICIADO POR SYSTEMGROUP S.A.S. Nit. 800.161.568-3 contra PEDRO OVILIO MURCIA VINCHIRA C.C. 79.610.628.

Atentamente me permito remitir el original del oficio No. 171 del 8 de febrero de 2022, para que proceda a su diligenciamiento.

Cordialmente,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.

SECRETARIA

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo 15 de 2023

Radicación: **110014003029-2022-00726-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., en contra del auto de fecha **30 de enero de 2023**, por medio del cual, el Despacho ordenó oficiar a la POLICIA NACIONAL – SUIN.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

De manera concreta, el recurrente indica que en la citada providencia no se resolvió de fondo la petición elevada el día 24/10/2022, concerniente a que se ordene al parqueadero LA PRINCIPAL SAS la entrega inmediata y sin costo del rodante de placas FPW-167, así como el traslado del mismo a un parqueadero dispuesto por el acreedor garantizado.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, importante es resaltar que nos encontramos frente a una solicitud y no frente un proceso, lo que bien daría paso a rechazar por improcedente el recurso interpuesto, pues debe recordarse que la finalidad de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo es precisamente esa, aprehender o retener el vehículo que posee una garantía en favor de un acreedor.

Pues bien, una vez revisada la decisión del 30/01/2023, se observa que, en efecto no se resolvió de fondo la situación en particular, así como lo pretendido por el memorialista; razón por la cual, se debe reponer el auto atacado y además emitir una nueva providencia que contemple todos los pedimentos como más adelante se dirá.

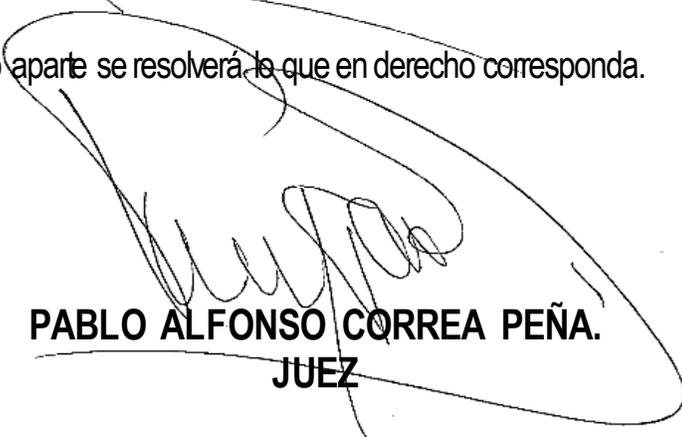
Así las cosas y sin entrar a mayores consideraciones, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendarado **30 de enero de 2023**, conforme a lo dicho anteriormente.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** la citada providencia.

TERCERO. En auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo 15 de 2023

Radicación: **110014003029-2022-00726-00**

Entra el Despacho a resolver la solicitud del memorialista, fundamentada en que *“El 29 de septiembre de 2022, en el municipio de Madrid fue inmovilizado el automotor de placas FPW167, el cual fuera trasladado de manera irregular al parqueadero denominado LA PRINCIPAL SAS, el cual no hace parte de los parqueaderos dispuestos por el acreedor garantizado, ni autorizados por el Despacho para tal efecto”*, en los siguientes términos:

El párrafo 02 del art 60 de la Ley 1676 de 2013 señala que *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

A su vez, el numeral 02 del art 2.2.2.4.2.3. señala que *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*.

Así las cosas, con el fin de garantizar el cuidado y la debida custodia del vehículo de placas FPW-167 el Despacho mediante auto calendarado 16 de agosto de 2022, ordenó a la POLICÍA NACIONAL SUJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES la aprehensión e inmovilización del citado rodante, así como ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos que se encuentren designados y/o autorizados.

Ahora, revisada el acta de inmovilización allegada a la presente solicitud, se observa que el automotor fue dirigido al parqueadero LA PRINCIPAL SAS ubicado en la Carrera 14 No. 94 -24 y, que si bien puede estar autorizado para recibir los vehículos que sean inmovilizados por orden de los Jueces en el año 2023 por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, también lo es que, el mismo no fue autorizado y/o designado por FINANZAUTO S.A. BIC como acreedor garantizado, así como tampoco por este Despacho Judicial.

En efecto, téngase en cuenta que tanto el auto que admite la solicitud (16/08/2022) así como en el Oficio No. 2934 del 02/09/2022, le fue puesto en conocimiento a la Autoridad Policial los parqueaderos autorizados para el depósito y la custodia del vehículo inmovilizado por orden judicial, que corresponden:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 N° 31 A – 110 local 12 CC San Lázaro.	6932607
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894

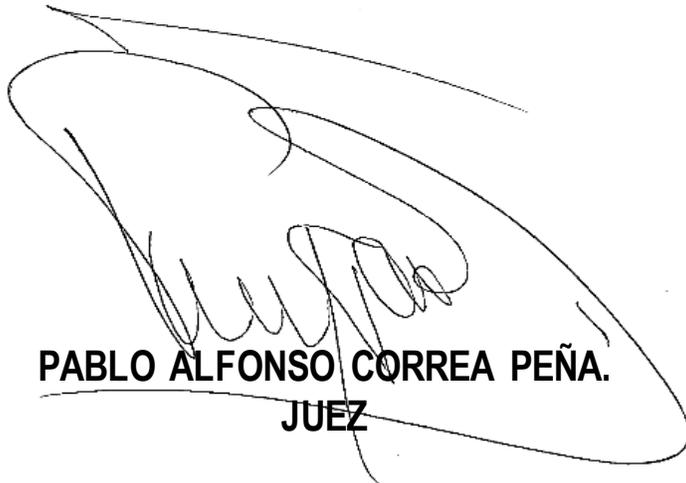
Dicho lo anterior, es claro que la actuación del patrullero que atendió la diligencia así como el de la persona encargada del parqueadero LA PRINCIPAL SAS, es considerada como inadecuada e impropia, pues, se reitera, dicho proceder se efectuó sin el acatamiento de la orden judicial mencionada y debidamente comunicada.

Debido a lo previamente expuesto, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, para el Despacho es claro que no existía motivo alguno o justificación para tal proceder y, por tanto, a fin de resolver esta situación de fondo, DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR al parqueadero **LA PRINCIPAL SAS** hacer la entrega inmediata, incondicional y sin costo alguno del vehículo de placas No. **FPW-167**, Marca **KIA**, Clase **PICANTO**, Modelo **2019**, Color **PLATA**, al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC** y, además trasladar el rodante a las instalaciones ubicadas en la **Av. Américas No. 50 – 50** de esta ciudad, conforme a lo dicho anteriormente.

SEGUNDO. En consecuencia, por secretaría OFÍCESE en tal sentido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Firmado Por:
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6515c4177efb0dfa676fc99e2501b03ffae4d71b578e1c2a9b3ab81bc7efc0**

Documento generado en 15/05/2023 08:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>